



Sr. Madrid López, Presidente
en sustitución

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero y
Ponente
Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 28 de julio de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 14 de julio de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños y perjuicios causados en su vehículo por la existencia de unas obras en la vía por la que circulaba.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 15 de julio de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 651/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- Con fecha 20 de diciembre de 2004, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial de D. xxxxx, solicitando una indemnización por los daños originados a su vehículo.



En su escrito de reclamación declara que “al pasar por una zanja con chapa se revienta rueda trasera con chapa”.

Segundo.- Consta en el expediente el informe emitido por el arquitecto técnico municipal, de fecha 29 de diciembre de 2004, en el que manifiesta que “las obras en el momento de la visita se encontraban señalizadas de forma correcta, permitiendo el paso de vehículos, no encontrando relación aparente entre los daños que se reclaman en el exterior de la rueda, y las obras que se estaban realizando”.

Tercero.- La empresa contratista de las obras de “Urbanización y reforma de infraestructuras en la Plaza xxxxx y Calle xxxxx en xxxxx”, ppppp, S.L., emite informe en fecha 24 de enero de 2005.

En el mismo se hace constar que “el viernes 17 de diciembre se ejecutaron los trabajos para la reparación de la canaleta transversal situada en la calzada de la Plaza xxxxx junto a los aparcamientos. Al terminar los trabajos se colocó una chapa de acero encima de la canaleta reparada y una protección perimetral mediante vallas tubulares amarillas debidamente señalizada para evitar el paso de vehículos y peatones por encima de la chapa.

»Este sistema de protección se deja todo el fin de semana para proceder a retirarlo el lunes día 20 de diciembre de 2004 con el fin de que fraguara el hormigón utilizado para la reparación de la canaleta.

»Al parecer, durante el fin de semana los viandantes de la zona deciden actos por su cuenta como mover las vallas, pasar por encima de la chapa, aparcar justo al lado de la zona afectada, etc.

»El supuesto vehículo de la rotura de la rueda estaba realizando la salida del aparcamiento justo al lado de la zona afectada, pisando un borde o esquina de la chapa lo cual produjo el supuesto trizón de la rueda del vehículo”.

Cuarto.- El Concejal Delegado de Urbanismo emite informe, de fecha 25 de enero de 2005, sobre las obras que se estaban realizando en el lugar donde supuestamente se produjo el accidente. En el mismo se señala, entre otras cuestiones, qué obras se estaban realizando y las medidas de seguridad que se



tomaron, así como que “la visibilidad de la zona donde se llevan a cabo las obras es de 30 metros en ambos sentidos”.

Quinto.- Mediante escrito de fecha 26 de enero de 2005, notificado al interesado el 8 de febrero de 2005, el Concejal Delegado del Ayuntamiento de xxxxx solicita al reclamante que aporte el informe de la Guardia Civil en relación con los hechos alegados, en caso de existir; así como que indique si tiene prueba testifical. No consta que el reclamante haya presentado escrito alguno en contestación a la solicitud de la Administración, durante el plazo concedido para ello.

Sexto.- La Compañía Aseguradora sssss, S.A.S. emite informe, de fecha 7 de marzo de 2005, en el que señala que “a la vista de la documentación aportada, les informamos que se debe desestimar la reclamación por parte del Ayuntamiento, ya que en caso de considerarse que existe responsabilidad, esta recaería sobre la empresa encargada de las obras, ppppp, S.L.”.

Séptimo.- Mediante escrito de fecha 16 de marzo de 2005, se concede trámite de audiencia al interesado, que se intenta notificar, en primer término, en su domicilio por correo con acuse de recibo, resultado infructuoso, y, posteriormente, mediante anuncio en el tablón de edictos del Ayuntamiento de xxxxx e inserción en el “Boletín Oficial de la Provincia” de 17 de mayo de 2005. No consta en el expediente escrito de alegaciones del reclamante.

Octavo.- Con fecha 24 de junio de 2005, el Concejal Delegado de responsabilidad patrimonial formula borrador de resolución en sentido desestimatorio al no quedar acreditados los requisitos que legalmente se exigen para que nazca la responsabilidad patrimonial de la Administración.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el



artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de xxxxx, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del régimen Local, en relación con el 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Todo ello sin perjuicio de la delegación de atribuciones en otros órganos.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la



responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. xxxxx contra el Ayuntamiento de xxxxx, debido a los daños y perjuicios causados en su vehículo por la existencia de unas obras en la vía por la que circulaba.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del



procedimiento, que no existe responsabilidad por parte de la Administración local.

La Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen esté normalmente garantizada.

En cuanto a las normas que regulan la imposición de obligaciones al respecto, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, dispone que “corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”.

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 21 de abril de 1998, afirma que para que exista responsabilidad en estos casos basta con la existencia de factores sin cuya concurrencia no se hubiera producido el resultado, “no siendo admisibles, en consecuencia, restricciones derivadas de otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que válidas como son en otros terrenos irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas (Sentencias de 5 de junio y 16 de diciembre de 1997). La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor, única circunstancia admitida por la Ley con efecto excluyente, a los cuales importa añadir el comportamiento de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla en todo o en parte (Sentencias de 27 de abril de 1996 y 7 de octubre de 1997)”.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la



Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada. Así como, una vez determinado lo anterior, a quién le corresponde la titularidad de la vía donde se produjo el accidente.

Del expediente administrativo tramitado se desprende que en las obras que se estaban llevando a cabo por el Ayuntamiento de xxxxx, la empresa concesionaria tomó las medidas precautorias oportunas y señaló las obras adecuadamente, todo lo cual se deduce de los distintos informes técnicos que forman parte del expediente.

Asimismo, el escrito de 25 de enero de 2005 del Concejal Delegado de Urbanismo informa sobre las medidas de seguridad que se adoptaron en las obras que se estaban llevando a cabo, esto es, "vallado de recinto de las obras, aproximadamente 18 metros cuadrados. Recolocan chapones de paso para vehículos pesados para cubrir la zanja con anchura de 2,50 metros", así como que "la visibilidad de la zona donde se llevan a cabo las obras es de 30 metros en ambos sentidos".

Ha de concluirse que no ha quedado acreditado en el expediente el hecho causante de los daños sufridos por el reclamante, ni la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los citados daños. Estos extremos sólo encuentran justificación en la afirmación del solicitante, lo que no es bastante para tenerlos como ciertos. Debe destacarse que éste no ha solicitado como prueba la toma de declaración de testigos concretos, con nombres y apellidos, domicilio de notificación o teléfono de contacto, ni ha realizado alegación alguna en el trámite de audiencia sobre a quién debe practicarse dicho prueba testifical, ni sobre ningún otro extremo.

Por lo tanto, puesto que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, así como con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no habiéndose acreditado, pues, la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, procede desestimar la reclamación al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños y perjuicios causados en su vehículo por la existencia de unas obras en la vía por la que circulaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.